



RESOLUCIÓN No. 27 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 2554 del 28 de Diciembre de 2006”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2554 del 28 de Diciembre de 2006, el Director del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al señor OSCAR MONTES CASTAÑO , identificado con cédula de ciudadanía número 10.091.343, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 1.961.735.00) por concepto de aportes patronales dejados de cancelar durante los periodos comprendidos de enero de 2002 a julio de 2006 ; según la liquidación de aportes No. 171969 y 171970 de fecha 17 de Octubre de 2006, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación, ejecutoriada el 23 de enero de 2007.

Que mediante Auto No. 024 de fecha 14 de febrero de 2008, la Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Valle del Cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la mencionada Resolución.

Que el día 15 de febrero de 2008, se libró Mandamiento de Pago No. 052 contra el señor OSCAR MONTES CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.091.343, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 1.961.735.00) más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que el día 18 de febrero de 2009, se notificó al deudor de manera personal el Mandamiento de Pago No. 052, sin que interpusieran excepciones contra el mismo, dentro del término legal.

Que mediante Resolución No. 135 del 10 de diciembre de 2008, se decretó el embargo y retención de dineros de las cuentas corriente No 0910000100002500 del Banco BBVA obteniéndose respuesta del banco y el 26 de diciembre de 2008 se constituye título de depósito judicial por cuenta de dicho banco a favor del ICBF por la suma de \$71.811,45, el 21 de febrero de 2009 se realiza un abono por parte del deudor por la suma de \$370.000.00, y el 22 de mayo de 2009 por la suma de \$100.000.00.



RESOLUCIÓN No. 27 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 2554 del 28 de Diciembre de 2006”

Que mediante Resolución No. 012 del 24 de noviembre de 2009, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor OSCAR MONTES CASTAÑO, por la suma UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 1.674.336) más los intereses moratorios que se causaren.

Que en repetidas ocasiones se realizaron llamadas telefónicas, visitas al señor OSCAR MONTES CASTAÑO, actuaciones tendientes a lograr el pago de la obligación y se informó la posibilidad de acceder al beneficio de condonación y reducción de intereses, ante lo cual se obtuvo como respuesta, la imposibilidad de pagar la deuda por quebrantos de salud y por su difícil situación económica.

Que el 19 de enero de 2010 se dispuso la liquidación del crédito, fijando a cargo del señor OSCAR MONTES CASTAÑO, el valor total adeudado, cuantificado en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 1.674.336) más los intereses moratorios que se causaren.

Que mediante Resolución No. 09 del 8 de febrero de 2011, reiterada mediante resolución No. 100 del 11 de julio de 2012, se ordena el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa HAB575 modelo 1976, el Departamento de Transito y transporte de Tuluá inscribió la medida, pero no se logró la inmovilización del mismo, pese que las autoridades de tránsito dieron la orden de aprehensión.

Que se publicaron avisos de fecha 31 de agosto y 20 de octubre de 2015 en el periódico EL PAIS, así como por correo certificado, invitando a los deudores a cancelar sus obligaciones con el beneficio del descuento de los intereses de acuerdo a lo establecido en la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, pero no se logró resultados favorables.

Que según consulta a la Cámara de Comercio de Cali, el deudor no figura matriculado en el registro mercantil, en la cámara de Comercio de Tuluá figura una matrícula mercantil 19644-3 el establecimiento de comercio Gráficas Imperial la cual se encontraba disuelta conforme el artículo 50 de la Ley 1429 de 2010 y la matrícula 24247-1 corresponde al señor OSCAR MONTES CASTAÑO como persona natural, pero en visita realizada se logró constatar que en la dirección registrada no funcionaba ningún establecimiento de comercio.

Que mediante Resolución No. 13 del 14 de junio de 2017, se ordena el embargo y retención de dineros de las cuentas ahorros No 094795 del Banco BCSC obteniéndose respuesta del





RESOLUCIÓN No. 27 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 2554 del 28 de Diciembre de 2006”

banco que se registró el embargo pero la cuenta se encuentra bajo el límite del beneficio de inembargabilidad.

Que durante el trámite del proceso se realizaron constantes investigaciones de bienes, siendo las últimas el 15 de marzo y 12 de julio de 2017, donde el IGAC y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no dieron cuenta de la existencia de bienes inmuebles a nombre del señor OSCAR MONTES CASTAÑO.

Que no obstante las diligencias adelantadas para el cobro de la obligación, ésta se encuentra sin respaldo alguno por no existir bienes factibles de embargo, ni garantía para su pago, pese a los esfuerzos realizados por la Funcionaria Ejecutora en la búsqueda de bienes de propiedad del deudor, únicamente se logró el embargo de cuentas bancarias, de las cuales solo se obtuvo la retención de la suma de \$71.811,45, y bajo el límite del beneficio de inembargabilidad y dos abonos por la suma de \$470.000.00; y un vehículo que no logró ser puesto a disposición del Instituto toda vez que no fue inmovilizado, por tal motivo el saldo de la obligación quedó insoluto tras el paso del tiempo y, por ende, se configura la causal prevista por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias.

Que en este orden de ideas, el título ejecutivo que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron los periodos comprendidos entre enero de 2002 a julio de 2006.

Que el 29 de julio de 2006 empezó a regir la ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones, disposición que remite a la aplicación del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el art. 817 del Estatuto Tributario, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años y el art. 818 Ibídem, señala que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe, entre otras causales, por la notificación del mandamiento de pago, y empieza a correr de nuevo, desde el día siguiente a dicha notificación.

Que el 18 de Febrero de 2009 se interrumpió el término de prescripción, al surtirse la notificación personal del Mandamiento de Pago al deudor, en consecuencia, el término se contabiliza de nuevo a partir del día 19 de Febrero de 2009.

Que la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectiva el ICBF Regional Valle, correspondiente a los periodos anteriormente señalados, se encuentra prescrita a partir del 19 de Febrero de 2014, siendo ésta la fecha máxima en que se pudo obtener el recaudo





RESOLUCIÓN No. 27 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 2554 del 28 de Diciembre de 2006”

de la obligación; así las cosas, por haber transcurrido más de cinco años es procedente decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 19 de octubre de 2017, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración, siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada la configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarla en cualquier tiempo o a petición de parte, tal como lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008, en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encuentre probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias comprendidas enero de 2002 a julio de 2006, contenidos en la Resolución No. 2554 del 28 de diciembre de 2006, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE



RESOLUCIÓN No. 27 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 2554 del 28 de Diciembre de 2006”

(\$ 1.674.336) por concepto de capital y el total de los intereses causados hasta la fecha.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca, para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo del señor OSCAR MONTES CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.091.343, por los aportes parafiscales comprendidos de enero de 2002 a julio de 2006, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución No. 2554 del 28 de diciembre de 2006

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en contra del señor OSCAR MONTES CASTAÑO, si hay lugar a ello.

QUINTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Aprobó/Revisó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora
Proyectó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora

